

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL - CADUCIDAD

LUGAR: Villavicencio (Meta)  
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B  
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ: JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS

HORA DE INICIO:	08:00 A.M.	HORA FINAL:	08:44 A.M.
-----------------	------------	-------------	------------

MEDIO CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2016-00267-00  
DEMANDANTE: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL  
DEMANDADO: ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO FORESTAL Y AGRÍCOLA – AFAGRAVICH y SEGUROS DEL ESTADO

En Villavicencio, a los 23 días del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), siendo las 08:00 a.m., se procede a llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección del señor Juez JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

**1. ASISTENTES**

**Parte demandante:**

YENY ALEXANDRA RAMÍREZ PEÑA identificada con la C.C. 46.457.991 expedida en Duitama– Boyacá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 189468 del C.S.J., en calidad de apoderada de la demandante.

**Parte demandada:** DANIEL RICARDO CABALLERO ROCHA identificado con la CC No 80.874.608 y TP No 159818 en calidad de apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**Ministerio Público:** No asistió la Procuradora 205 Delegada ante este Despacho ni de la ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO FORESTAL Y AGRÍCOLA “AFAGRAVICH”

**AUTO RECONOCE PERSONERÍA**

Se reconoce personería a la Abogada YENY ALEXANDRA RAMÍREZ PEÑA, para actuar como apoderada sustituta de la parte actora, en virtud del memorial que llegó a la presente audiencia. Igualmente se reconoce personería al abogado DANIEL RICARDO CABALLERO ROCHA, en su condición de apoderado de Seguros del Estado S.A.

Se acepta la renuncia de la abogada JOUDY XIMENA TÉLLEZ DUQUE, como apoderada de SEGUROS DEL ESTADO S.A, visible a folio 350 y 351.

**El presente auto se notifica en estrados.**

**2. SANEAMIENTO**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

**3. EXCEPCIONES PREVIAS:**

Procede a resolverse sobre la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Considera que la parte demandante no aportó copia de la póliza o contrato de seguro alguno, que hubiese sido expedido por SEGUROS DEL ESTADO S.A. mediante el cual se acredite que su representada debía ser vinculada al proceso, por el contrario como puede verificarse en el acápite de pruebas, la misma demandante relaciona y aporta las pólizas No. 300007292 y 300001020 expedidas por la ASEGURADORA CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES, persona jurídica totalmente diferente a su representada SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Al verificar las pólizas No. 300007292 y 300001020 expedidas por la ASEGURADORA CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES, aportadas por la demandante, se evidencia que dichos contratos de seguro se expidieron para amparar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato No. 115 de 2006 (Proyecto CIF No. 063-05) suscrito entre el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y la ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO FORESTAL AGRICOLA Y GANADERO DEL DEPARTAMENTO DEL META Y VICHADA- AFAGRAVICH.

Afirma que las obligaciones del contrato No. 115 (Proyecto CIF No. 063-05) fueron garantizados por la ASEGURADORA CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES y no por SEGUROS DEL ESTADO S.A. de manera que el demandante incurrió en un error en la demanda al vincular a su representada como demandada, por inexistencia del vínculo contractual o legal.

Sostiene que los hechos materia del litigio, así como de las pruebas aportadas no es posible establecer ninguna relación o vínculo jurídico de las partes con SEGUROS DEL ESTADO S.A., que obligue a esta última, en calidad de garante, a responder por condena alguna derivada del presunto incumplimiento del contrato No. 115 de 2016 (Proyecto CIF No. 063-05).

Concluye que ante la inexistencia de una relación contractual o legal entre el garante, el demandante y los demás demandados, no es posible que se vincule a éste al proceso, por no poder atribírsele obligación alguna frente al mismo, es decir, que hay una ausencia total del vínculo sustancial necesario que acredite al demandante para reclamar los beneficios pretendidos, por lo que se configura

una falta de legitimación en la causa por pasiva formal en el caso que nos ocupa (fls. 292-294 cuad. 2).

Por su parte, la apoderada del MINISTERIO DE AGRICULTURA, afirma que la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, mediante Resolución No. 2211 del 5 de diciembre de 2013, ordenó la liquidación forzosa administrativa de CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES, por lo que considera que los tomadores (contratistas) de pólizas de seguro de cumplimiento a favor de Entidades estatales expedidas por SEGUROS CONDOR tienen la opción de buscar en el mercado de seguros otra compañía que tenga el interés de ser cesionaria de la póliza emitida por SEGUROS CONDOR (FLS. 332-335 CUAD. 2)

El Despacho considera que si bien es cierto en la demanda en el hecho 3.5 se afirma que se allegó garantía única de cumplimiento y garantía de responsabilidad civil extracontractual expedidas por SEGUROS DEL ESTADO (fl. 5 cuad. 1) al verificarse los documentos aportados con la demanda se observa que las pólizas fueron suscritas con la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CONDOR S.A.

A folios 108 a 117 del cuaderno 1, reposan las pólizas que amparan los perjuicios derivados del incumplimiento del contrato No. 115 de 2006 y la responsabilidad civil extracontractual, además que figuran las condiciones generales del contrato expedidas por la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CONDOR S.A.

Aunado a lo anterior, en el informe de posible incumplimiento CIF 063-05 expedido por el Director de Cadenas Agrícolas y Forestales, en el punto 6 visto a folio 25, se refiere que el 1 de noviembre de 2006, fueron aprobadas las garantías del proyecto CIF 063-05 expedidas por la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CONDOR S.A.

Si bien es cierto, la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CONDOR S.A. entró en liquidación forzosa mediante Resolución No. 269 de 2016, el sucesor procesal de la misma lo constituye el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES administrado por FIDUAGRARIA, en virtud de la cláusula vigésima, por lo que en virtud de ello debió cederse la garantía de cumplimiento a otra aseguradora, situación que se desconoce en el presente asunto.

Por lo anterior, se declara probada la excepción propuesta por la Compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, y se dispone la desvinculación de dicha Compañía del presente trámite.

Sería del caso, correr traslado de la decisión a las partes, para que formulen los recursos de Ley, lo que se hará una vez el Despacho resuelva de manera oficiosa sobre la configuración de la excepción de CADUCIDAD, como lo ha planteado el H. **CONSEJO DE ESTADO**, en pronunciamiento de fecha 10 de mayo de 2017, M.P.: **RAMIRO PAZOS GUERRERO**, Radicación No. 25000-23-36-000-2013-02074-01, entre otras, la cual se fundamenta en lo siguiente:

El contrato No 20060115 fue celebrado el día 24 de octubre de 2006, por un plazo de cinco años, según cláusula segunda de la convención en cita<sup>1</sup>, esa periodicidad se contabilizaba a partir del cumplimiento de los requisitos de ejecución descritos en la cláusula Décimo Séptima del contrato antes mencionado<sup>2</sup>, es decir, a partir de la aprobación de las garantías por parte de la oficina jurídica del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, situación que aconteció el 1 de noviembre de 2006, conforme se desprende del informe de incumplimiento visto a folio 23 y 25, ahí se plasmó por parte del Director de Cadenas Agrícolas y Forestales esa fecha, la cual acoge el Estrado Judicial al no ser desvirtuada ni objetadas por las demandadas, siguiendo con la ruta contractual, se debía liquidar el contrato en mención en forma bilateral, dentro de los cuatro meses siguientes a la finalización, como se había acordado en la cláusula décima tercera, es decir, debió realizarse el 1 de marzo de 2012, ante la ausencia de este escenario, según se observa de la foliatura aportada por las partes, en razón a ello, se debe evaluar los dos meses posteriores – 1 de mayo de 2012, para efectuar la liquidación en forma unilateral, como lo estipula el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, escenario que tampoco se presentó, luego el Ministerio demandante tenía para ejercer la acción y/o medio de control de controversias contractuales, dentro de los dos años contemplados en el artículo 164 Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A, toda vez que el tiempo para accionar inicia a partir del 1 de mayo de 2012, más exactamente el 2 del mismo mes y año en

<sup>1</sup> Contrato No 20060115 del 24 de octubre de 2006, visible a folios 32 a 38 del cuaderno No 1.

<sup>2</sup> DÉCIMA SÉPTIMA: PERFECCIONAMIENTO Y REQUISITO DE EJECUCIÓN. El presente contrato se perfeccionara con la firma de las partes y para su ejecución se requiere que se constituya por el CONTRATISTA y se apruebe por la oficina jurídica del MINISTERIO, la garantía única de cumplimiento y que se acredite el pago de los derechos de publicidad en el diario oficial – folio 38.

mención, debido a que en Colombia el día primero de mayo es festivo, siendo un día inhábil, por ello se debe extender el término<sup>3</sup>.

En resumen tenemos como datos esenciales para contabilizar el tiempo transcurrido así:

CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL		
Fecha de celebración del contrato No 20060115	24 de octubre de 2006	N/A
Término de ejecución	5 años	
Ejecución inicia	1 de noviembre de 2006	
Finaliza	1 de noviembre de 2011	
Liquidación bilateral	1 de marzo de 2012	No aconteció.
Liquidación unilateral	1 de mayo de 2012	No aconteció.
Oportunidad para impetrar la acción y/o medio de control	2 de mayo de 2014	No aconteció.
Presentó demanda.	28 de junio de 2016	Trascurrió dos años un mes y veintiséis.

Establece el literal j) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el plazo de 2 años para presentar la demanda de controversias contractuales, así:

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

(...)

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;”

Precepto legal que debe concordar con el artículo 169 de la misma Ley en comento, consagra:

**“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.”

<sup>3</sup> El artículo 70 del Código Civil, subrogado por el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, estipula: “En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.”: Sentencia T-397/08

Con los antecedentes anotados, se puede colegir con toda certeza que se configuró la caducidad para presentar la demanda dentro del medio de control de controversias contractuales, por haber sobrepasado los dos años antes señalados en la disposición legal en cita.

Para mejor ilustración de la decisión, se plasmará extracto pertinente proferido por el Tribunal Administrativo del Meta, en un caso con la misma similitud fáctica y jurídica, en él se dijo<sup>4</sup>:

“El contrato N° 20060116, fue celebrado el 24 de octubre de 2006, en la cláusula segunda se pactó una duración de 5 años para su ejecución<sup>2</sup>, que contados a partir de la firma del contrato fenecieron el 24 de octubre de 2011, a partir de esta data, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural junto con la Asociación para el Desarrollo Forestal y Agrícola, contaron con el término de 4 meses para liquidar el contrato de manera bilateral como se acordó en la cláusula trece<sup>3</sup>, es decir hasta el día 24 de febrero del año 2012, no obstante, como no se evidencia dentro del expediente constancia que el mismo se hubiese liquidado por las partes conforme el citado artículo, es menester adicionar 2 meses al término anterior, los cuales concluyeron el 24 de abril del aludido 2012, fecha desde la cual se debe comenzar a contar el término para demandar, esto es 2 años, de tal forma que el 24 de abril del año 2014, caducó el tiempo que tenía la accionante para impetrar la acción de controversias contractuales, y como quiera que la demanda fue presentada el día 28 de junio de 2016, resulta forzoso concluir que fue extemporánea, de manera que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

Por consiguiente el tribunal administrativo del meta, procederá a rechazar la demanda, en virtud al mandato expreso por la ley, Artículo 169 numeral 1 de la ley 1437 de 2011.” (Se transcribió textualmente)

En ese orden de ideas, se encuentra probada y configurada de oficio la excepción de caducidad en el presente medio de control de controversias contractuales, conforme al artículo 164, numeral 2 literal j) de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo anterior, se declara terminado el proceso.

La decisión de excepciones previas se **notifica en estrados**. Contra la misma procede el recurso de apelación, tal como lo disponen el artículo 180 numeral 6 inciso 4° del C.P.A.C.A. y el 243 numeral 3° ibídem.

---

<sup>4</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META - Auto interlocutorio No. 0169 - Villavicencio, once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017) - MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL - DEMANDANTE: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL- DEMANDADO: ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO FORESTAL Y AGRÍCOLAAFAGRAVICH Y SEGUROS DEL ESTADO - EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00087-00 - TEMA: RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

La apoderada del Ministerio de Agricultura interpone recurso de apelación y un plazo de 10 minutos para poder sustentarlo, el Despacho accede al plazo solicitado.

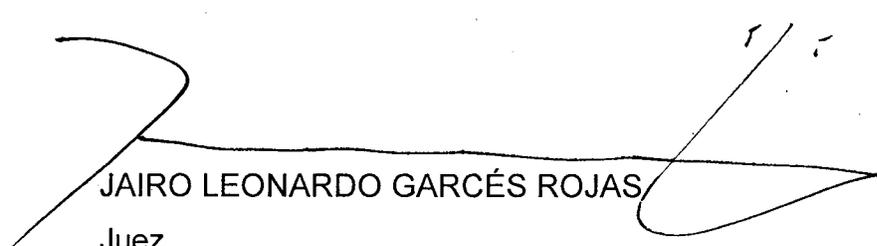
El apoderado de Seguros del Estado S.A., manifestó estar conforme con las dos excepciones resueltas.

Se le recuerda a la abogada que culminó el tiempo pedido, procedió a sustentar la impugnación frente a las dos excepciones decididas por el Despacho.

Se le corrió traslado al apoderado de la Aseguradora, pide ratificar la decisión en cuanto a la falta de legitimación en la causa. En cuanto a la caducidad, también se encuentra conforme con lo resuelto por el A quo

Una vez se corrió traslado a la otra parte, se concede el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo del Meta, en el efecto suspensivo, conforme al numeral 3 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 08:44 a.m., y se firma por quienes en ella intervinieron.



JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS

Juez



YENY ALEXANDRA RAMÍREZ PEÑA

Apoderada demandante



DANIEL RICARDO CABALLERO ROCHA

Apoderado de la Aseguradora.